

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **095**

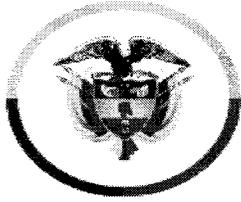
Fecha: 25/09/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2010 00245	Ordinario	JOHN RUBIANO CORTES	CLINICA NEIVA EN LIQUIDACION	Auto de Trámite Auto ordena pago de título.	24/09/2020		
41001 31 03003 2018 00294	Verbal	GOLDEN HAROLD CASTAÑEDA PEREZ Y OTROS	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA.	Auto decreta medida cautelar	24/09/2020		
41001 31 03003 2019 00157	Verbal	ASTRID SALGUERO VARGAS	PONY ESPECIAL S.A.S.	Auto de Trámite Auto ordena citar perito forense para que rinda testimonio.	24/09/2020		
41001 31 03003 2020 00141	Verbal	TEODULO QUINTERO FERNANDEZ	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LILIA QUINTERO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	24/09/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **25/09/2020**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GERARDO ANGEL PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1772

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN 41.001.31.03.003.2010.00245.00

Conforme a lo ordenado en auto que antecede, se ordena pagar a favor de LIBERTY SEGUROS S.A. el título de depósito judicial No. 4399050001014357 por valor de \$4.413568.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veinte (2020)

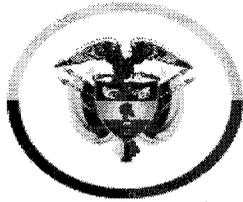
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ASTRID SALGUERO VARGAS
DEMANDADO: LEO TRUJILLO QUINTERO
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
PONY ESPECIAL S.A.S.
RADICACIÓN 41001310300320190015700

El Coordinador de Clínica Forense Regional Sur mediante correo electrónico informó que quien asistirá a la continuación de la audiencia de practica de pruebas, alegatos y fallo (artículo 372 C.G.P.) como perito fungible dentro del presente proceso, es el doctor ALBERTO TEJADA VALBUENA por lo tanto, este Despacho Judicial, **DISPONE** Oficiar al doctor ALBERTO TEJADA VALBUENA para que el 7 de octubre de 2020 a la 8:00 am, se recepcione su declaración respecto del Informe Pericial de Necropsia No 2017010141001000299 del occiso JUAN SEBASTIAN SALGUERO VARGAS, lo anterior para tenerlo como prueba dentro del proceso.

NOTIFIQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 41001310300320200014100

Sería del caso avocar el conocimiento de la presente demanda verbal de simulación impulsada por TEODULO Y MIGUEL QUINTERO FERNANDEZ en contra de TERESA QUINTERO FERNANDEZ y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del causante GONZALO QUINTERO, si no fuera porque se observa que el Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda, en razón de la cuantía de las pretensiones de frutos estimada en \$24.970.674 y el valor del contrato de venta del inmueble contenido en la escritura pública 2452 del 13 de agosto de 2015 por valor de \$30.000.000, lo cual arroja en total de \$54.970.674, suma que no excede la menor cuantía.

En efecto el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso establece que la competencia por el factor de la cuantía se determina *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda...”*.

Sobre la competencia para conocer de la demanda verbal de simulación el tratadista MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ en su obra Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 4, Procesos de Conocimiento, Segunda Edición, año 2017, (Editorial ESAJU), Pág. 182, enseña que *“...Cuanto ninguna de las partes goce de fuero la competencia para conocer de este proceso se define por la cuantía... La cuantía se define por la suma de todas las pretensiones (CGP art. 26.1). Por lo tanto, deberá tenerse en cuenta el valor del contrato y el de los demás derechos que reclame el actor”*.

En ese orden, como quedó indicado, las pretensiones de la demanda formuladas bajo el juramento estimatorio son de frutos por valor de \$24.970.674 y el valor del contrato de venta impugnado es de \$30.000.000 conforme la escritura pública número 2452 del 13 de agosto de 2015, no siendo admisible el criterio del demandante conforme al cual la competencia para conocer de esta demanda deriva del valor del avalúo comercial del inmueble materia de controversia contenido en el dictamen aportado con la demanda, razón por la cual el juez competente para conocer de la presente demanda es el Juez Civil Municipal Reparto de la

ciudad de Neiva, por lo que se dispondrá la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que proceda al reparto de la mismas entre los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Verbal de Simulación de TEODULO Y MIGUEL QUINTERO FERNANDEZ en contra de TERESA QUINTERO FERNANDEZ y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del causante GONZALO QUINTERO, por la falta de competencia explicada en la síntesis de la motivación.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del libelo impulsor y sus anexos a la Oficina Judicial de Neiva, dependencia encargada de efectuar el reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta capital, previo registro en el software de gestión (artículo 90 del C.G.P).

TERCERO: RECONOCER interés jurídico para actuar al doctor **LEONARDO PEÑA PATIÑO**, portador de la cédula de ciudadanía No. 10.298.410 de Campoalegre y titular de la tarjeta profesional No. 225966, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR RICARDO GAMBOA CORREA
JUEZ.-